

EXPEDIENTE N.º : 00004-2020-3-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : LUIS CARLOS ARCE CORDOVA
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

Lima, siete de julio dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de: **i)** Impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses. Formulados por la Fiscalía de la Nación, en la investigación preliminar seguida contra **LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA**, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en su modalidad agravada, en agravio del Estado, y **CONSIDERANDO:**

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN. -

Según el requerimiento fiscal elaborado sobre la base de la disposición fiscal N.º 01, de 17 de enero de 2020, obrante en el folio 18 (Carpeta Fiscal N.º 20-2020), se presenta la siguiente propuesta de cargos:

“Los hechos imputados a Luis Carlos Arce Córdova consisten en haber incrementado su patrimonio de forma notoria durante su desempeño como magistrado que se inició en el año 1994 como juez especializado titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, ostentando en la actualidad el cargo de fiscal supremo titular.

*En este sentido, de la información obtenida de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos se aprecia que el denunciado Luis Carlos Arce Córdova dentro de su período funcional registra la adquisición de numerosos bienes inmuebles y muebles. Así, **se ha verificado que el denunciado Luis Carlos Arce Córdova adquirió en compra venta, 07 predios, 05 de los cuales los adquirió en el año 2017 (Partidas N° 41455187, 41493542, 11100620, 11028700 y 11100621); y los otros, en el año 2011 (Partida N° 44788330) y 2018 (Partida N° 12727883); advirtiéndose además, que este último predio, si bien lo adquirió mediante crédito con garantía hipotecaria a favor de la entidad bancaria BBVA Banco Continental por la suma de US\$ 72,000.00, canceló dicha obligación el mismo año (2018) en que celebró el contrato de crédito. Igualmente, se aprecia que registra como propietario de 05 vehículos, siendo la adquisición en compra venta de 04 vehículos en los años 2002, 2003, 2006 y 2007.***

Asimismo, se ha verificado que su hijo de nombre Luis Carlos Arce Acosta, que a la fecha de inicio de las investigaciones contaba con 25 años de edad, adquirió vía compra venta 07 vehículos; uno de ellos lo adquirió con fecha 01 de marzo de 2013, cuando tenía 18 años de edad, de parte de su tío y también denunciado Nelton Javier Arce Córdova, por la suma de S/ 57,000.00 soles (Partida N° 60565468); y otro vehículo fue adquirido con fecha 03 de mayo de 2013, cuando tenía 19 años de edad, por la suma de US\$ 21,000.00 (Partida N° 52333554); el cual con fecha 10 de marzo de 2014, lo transfirió en venta a Christian Javier Arce De la Torre, su primo e hijo de Nelton Javier Arce Córdova". (Las negritas son nuestras)

Por lo que se le atribuye la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 401, del Código Penal, en agravio del Estado.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA. -

1. Argumentos del Representante del Ministerio Público:

- El iter procesal se ha dado de la siguiente manera, el 30 de octubre del 2018, el ciudadano Carlos Alberto Sosa Estupiñán formuló denuncia de parte ante la Fiscalía de la Nación contra Luis Carlos Arce Córdova en su actuación como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima y de Ucayali y contra otros funcionarios públicos. Mediante la Disposición N° 01, de fecha 17 de enero de 2020, emitida en la carpeta fiscal N° 223-2018 este despacho, se avocó al conocimiento de los hechos referidos al presunto delito de enriquecimiento ilícito atribuido a los hermanos Arce Córdova y a Tulio Deifilio Bermeo Turchi, y también dispuso desacumular estos hechos de la carpeta fiscal N° 223-2018 a efectos de que sea tramitado en una carpeta individual. Asimismo, mediante la Disposición N° 01, de fecha 17 de enero de 2020, emitida en la carpeta fiscal N° 20-2020, esta fiscalía dispuso iniciar diligencias preliminares contra Luis Carlos Arce Córdova, Wilder Moisés Arce Córdova y Nelton Javier Arce Córdova, por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento ilícito, por un plazo de 60 días, ordenándose la realización de diversas diligencias. Posteriormente, mediante la Disposición N° 02, de fecha 13 de marzo de 2020, emitida en la carpeta fiscal N° 20-2020, esta fiscalía dispuso declarar compleja la investigación

preliminar y fijar un plazo de ocho meses para la realización de una serie de actos de investigación, entre ellos, proceder al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil de los investigados.

- Se imputa a Luis Arce Córdova haber incrementado su patrimonio de forma notoria durante su desempeño como magistrado que se inició en el año 1994 como juez especializado titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, ostentando en la actualidad el cargo de fiscal supremo titular. En este sentido, de la información obtenida se aprecia que el denunciado dentro de su período funcional registra la adquisición de numerosos bienes inmuebles y muebles, adquiriendo en compra venta, 07 predios, 05 de los cuales los adquirió en el año 2017 (Partidas N° 41455187, 41493542, 11100620, 11028700 y 11100621); y los otros, en el año 2011 (Partida N° 44788330) y 2018 (Partida N° 12727883); advirtiéndose además, que este último predio, si bien lo adquirió mediante crédito con garantía hipotecaria a favor de la entidad bancaria BBVA Banco Continental por la suma de US\$ 72,000.00, canceló dicha obligación el mismo año (2018) en que celebró el contrato de crédito. Igualmente, se aprecia que registra como propietario de 05 vehículos, siendo la adquisición en compra venta de 04 vehículos en los años 2002, 2003, 2006 y 2007. Asimismo, se ha verificado que su hijo Luis Carlos Arce Acosta, a la fecha de inicio de las investigaciones contaba con 25 años de edad, adquirió vía compra venta 07 vehículos; uno de ellos lo adquirió con fecha 01 de marzo de 2013, cuando tenía 18 años de edad, de parte de su tío y también denunciado Nelton Javier Arce Córdova, por la suma de S/ 57,000.00 soles (Partida N° 60565468); y otro vehículo fue adquirido con fecha 03 de mayo de 2013, cuando tenía 19 años de edad, por la suma de US\$ 21,000.00 (Partida N° 52333554); el cual con fecha 10 de marzo de 2014, lo transfirió en venta a Christian Javier Arce De la Torre, su primo e hijo de Nelton Javier Arce Córdova.
- En el desarrollo de las diligencias preliminares se ha obtenido suficientes elementos de convicción que corroboran los hechos que se imputa a los investigados, entre los que se encuentra Luis Carlos Arce Córdova. Se emitió el Informe de análisis contable financiero N° 04-2021 que en sus conclusiones establece que de la comparación de los ingresos y los egresos de dicho investigado

durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019 se determinó un incremento patrimonial no justificado de S/ 1'394,302.20 soles. Además, de las declaraciones juradas de bienes e ingresos remitidos por la Contraloría se acredita que dicho investigado se desempeñó desde el año 1994 como magistrado del Poder Judicial y que hasta el inicio de las investigaciones en este caso se desempeña como fiscal supremo titular del Ministerio Público. En tal condición habría adquirido numerosos predios, conforme se aprecia de las partidas registrales remitidas por la SUNARP.

- Con relación a la prognosis de la pena, la proyección de la pena a imponer resulta superior al límite fijado por el ordenamiento jurídico procesal.
- La fiscalía considera que si existe peligro porque con relación al arraigo es posible afirmar que el investigado Luis Carlos Arce Córdova cuenta con arraigo en el país, en razón a que cuenta con domicilio conocido, además de tener asiento de familia, sin embargo, cabe anotar que a la fecha su arraigo laboral se encuentra debilitado por haber sido suspendido en sus funciones como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones hasta la tramitación de su renuncia al término del proceso electoral que se desarrolla a la fecha, es más, con fecha 26 de junio de 2021 otro magistrado ha ocupado su lugar en el Pleno del máximo órgano electoral. Además, el Informe de la Junta Nacional de Justicia propone su destitución del cargo de fiscal supremo, lo que a la fecha de la audiencia ha sido publicado su destitución como fiscal supremo.
- Aunado a ello existe una presunta vinculación a la organización criminal *Los Cuellos Blancos del Puerto*, es así que los objetivos de esta presunta organización criminal también habrían alcanzado a los entes electorales, entre ellos a miembros del Jurado Nacional de Elecciones, como se puede inferir de los diálogos sostenidos entre César Hinojosa Pariachi y Luis Arce Córdova para coordinar algunos temas que se venían conociendo en dicho órgano del sistema electoral. Cabe precisar que el investigado Luis Carlos Arce Córdova tiene la condición de investigado según se advierte de la disposición fiscal N° 01 de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la Primera Fiscalía Suprema Penal en la carpeta fiscal N° 176-2018, mediante la cual se dispuso promover

diligencias preliminares contra César José Hinojosa Pariachi y Luis Carlos Arce Córdova por presunto delito de Patrocinio ilegal y/o Tráfico de influencias. Tales hechos se habrían realizado en el contexto de la actividad delictiva de los presuntos integrantes de la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto” consistente en intercambio de favores. Es así que la pertenencia a una organización criminal trae como consecuencia por parte del investigado Luis Arce Córdova el asumir el legítimo temor de afrontar, eventualmente, una condena, como toda persona que aún goza de su derecho a la libertad el referido investigado podría evadir la acción de la justicia sustrayéndose de la investigación ante la gravedad de la pena que enfrentaría.

- Con relación al peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad es altamente posible que el investigado Luis Carlos Arce Córdova, dada su presunta vinculación a integrantes de la organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”, busque obstaculizar las investigaciones en su contra a través de los contactos que posee en el sistema de administración de justicia influyendo en los investigados, testigos o peritos. Este razonamiento resulta aplicable al presente caso, toda vez que Luis Arce Córdova, fiscal supremo titular, registra diversas investigaciones preliminares ante la Fiscalía de la Nación y ante las fiscalías supremas por presuntos delitos contra la administración pública que habría cometido en condición de alto funcionario, siendo posible sostener que en dicha condición puede ejercer actos de perturbación en la averiguación de la verdad en los casos seguidos en su contra. Esta fiscalía considera pertinente evaluar la carta de fecha 23 de junio de 2021 dirigida al Presidente y Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones suscrito por Luis Carlos Arce Córdova como miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el cual declina de forma irrevocable al cargo de representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones. En dicho documento el investigado Arce Córdova formula expresiones agraviantes contra altas autoridades del país y denuncia presuntos hechos de naturaleza ilícita sin contar con elementos o indicios mínimos de las afirmaciones que realiza, lo cual revela una conducta temeraria que permite sostener que perjudicaría las investigaciones en curso y las que se inicien en su contra. Se debe mencionar que se

aprecia la permanente conducta obstruccionista del investigado Arce Córdova en el curso de las investigaciones en su contra. Así, en el caso N° 20-2020 seguido por presunto delito de enriquecimiento ilícito, esta fiscalía programó la toma de su declaración en calidad de investigado, sin embargo, a través de su defensa ha solicitado hasta en dos oportunidades la reprogramación de su declaración, peticiones que fueron admitidas en su momento por este despacho, disponiéndose la reprogramación de su declaración

- Con respecto al principio de proporcionalidad, la medida resulta idónea en tanto tiene directa relación con los fines de la investigación, esto es, la averiguación de la verdad en el caso concreto, la misma que se vería afectada con la salida del país del investigado, más aún cuando la indagación se encuentra en desarrollo y se requerirá de la concurrencia del investigado en las diligencias que se encuentran pendientes de realizar.

-Argumentos sostenidos al momento de su réplica:

- Sobre los elementos del desbalance patrimonial no hay ninguna argumentación de la defensa.
- Con relación al arraigo se dijo que no es que no haya arraigo laboral sino que se dijo que este era precario y hoy tenemos el dato adicional de que la Junta Nacional de Justicia ya destituyó al investigado Luis Arce Córdova, lo cual hace ver que el arraigo laboral se ha precarizado aún más. Sobre qué es docente debe de evaluarse en el contexto de la información en el incidente que señala que todos los ingresos han sido en base a su carrera en la administración de justicia, debido a que la totalidad de los ingresos han sido en sus haberes como magistrado. En ese sentido no tiene punto de comparación ser docente por horas en una universidad particular a ser un fiscal supremo, lo cual hace ver que el arraigo laboral ha sido afectado.
- Se ha descrito que el investigado tiene nueve inmuebles y se ha visto en la información bancaria un movimiento abundante de dinero, dicha información hace ver la posibilidad de salir del país ya que tiene los recursos para hacerlo.

- Con relación a la vinculación a la organización criminal se ha dicho que sí se encuentra investigado por organización criminal con sus hermanos y además que se ve vinculado a la organización criminal los cuellos blancos del puerto de acuerdo con el audio de "juntos somos dinamita".
- Respecto de la Junta Nacional de Justicia en la destitución del señor Arce señala que hay perturbación al servicio fiscal y abuso del cargo para interferir en otros órganos estatales. Hay suficientes elementos de convicción, una pena superior a los tres años y un peligro de obstaculización y averiguación de la verdad.

2. Argumentos de la defensa técnica del investigado Luis Carlos Arce Córdova:

- La defensa señala que se reserva el principio de *fumus bonis iuris* por cuanto el Ministerio Público ha construido una pericia contable de manera aislada contraviniendo el artículo 177. No me extenderé porque mediante una acción de tutela para realizarlo. Es decir, no ahondar en la grandilocuencia de lo expresado por el Ministerio Público, respecto de los elementos de convicción.
- El arraigo laboral se encuentra debilitado es por cuanto ha sido suspendido como miembro del JNE y su destitución como fiscal Supremo; y, el señor Arce Córdova cuenta con solvencia económica y movimientos migratorios. Estos argumentos son derrotarlos por cuanto el arraigo laboral no sólo alcanza a la labor como fiscal Supremo pues también ostenta el cargo de docente universitario en la Universidad San Martín de Porres, con contrato vigente. Asimismo, tiene labor de ejercer la abogacía.
- La sentencia plenaria 1-2019 indica que no solo aisladamente se debe analizar cualquier arraigo, se presentó al proceso 1130 folios que contribuyen a la investigación lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Ministerio Público. El arraigo laboral se encuentra existente. No existe peligro de fuga.
- En la casación 631-2015/Arequipa el arraigo debe ser visto por su fijación a cosas y a un lugar, la labor como docente y abogado, en este caso.
- Los ingresos económicos son insuficientes para fuga del país, como argumento.

- La sentencia del tribunal de derechos humanos estableció que la simple posibilidad de pasar la frontera no implica peligro de fuga. La casación de Arequipa indica que no sólo el movimiento migratorio pueda tomarse como peligro de fuga.
- La fiscalía postula vinculación a una organización criminal, existe investigación preliminar a cuellos blancos del puerto que habría alcanzado a miembros del JNE. Tomando como caso el número 176-2018, ningún de esos tres hechos hacen referencia a los cuellos blancos del puerto. Pues se habría realizado con presuntos miembros de la referida organización criminal. En el caso 176 no se le investiga con su vinculación a los cuellos blancos. Hace una suerte de superposición de hacer una vinculación que no es de su competencia. Luis Arce Córdova no se encuentra investigado como miembro de la organización criminal. Los objetivos de esa presunta organización se deslizan y alcanzan a los miembros del JNE. No está escoltada por una disposición fiscal, que especule eso no es regular. Introducir hechos falsos es prevaricato fiscal.
- El señor Arce Córdova es investigado en la carpeta 2020-13, aquí sí se le reconoce la investigación por una organización criminal pero no de los cuellos blancos. Esta permanencia en la investigación hace presumir que tiene temor a una posible condena.
- El legislador en el artículo 269.5 del NCPP cuando el Fiscal tenga una pertenencia a una organización criminal. Lo cual ha sido plasmado en jurisprudencia. Así pues no sólo se debe hacer referencia sino también debe indicarse los componentes, lo que vulnera el artículo 122.5, del NCPP, los requerimientos deben estar motivados.
- La sola alegación de una calificación jurídica de una organización criminal, conforme indica la casación 1640-2019/Nacional, debe detallarse sobre la organización criminal y los alcances que tendría a favor en una eventual huida.
- El fiscal indica que la JNJ estaría analizando una interferencia en el JNE, la JNJ solo hace análisis si su conducta es intachable o no.
- Se le atribuyen tres cargos, ayudar coordinar y aceptar lo que no es alusión a interferencia, de tal modo que el Ministerio Público toma partida equivocadamente.
- El TC pregunta si es posible justificar el riesgo razonable en un hecho que se pueda producir. Es decir, sobre la base de una presunción se puede hacer una presunción. No, según sentencia

04780-2017-PHC/TC. El señor fiscal se funda en presunciones de la JNJ lo cual no ha sido probado.

- Obstrucción de la averiguación de la verdad, dada su vinculación a los cuellos blancos, y estar inmerso en investigaciones preliminares es obstaculizar.
- Se solicitó la exclusión del Fiscal Luzgardo, por cuanto indica que se hizo maniobras dilatorias. Esta exclusión está amparado por ley. La denuncia contra el perito es un derecho del agraviado. Se justificó la programación ante JNJ. Tiene derecho a guardar silencio. Si no hay una pericia contable correcta no vamos a declarar eso fue la posición de la defensa.
- El riesgo de perturbación de la actividad probatoria no debe ampararse en conjeturas, primero indica que ha sido destituido como fiscal Supremo, ahora indica que bajo ese cargo puede influir.
- Se encuentra excluido los actos derivados del ejercicio de defensa para indicar como peligro de obstaculización, por la garantía de la presunción de inocencia, como dice la Corte Suprema.
- Para que se imponga una medida limitativa de derechos debe establecerse la necesidad, pero el Ministerio Público indica que se llevara una serie de actos y diligencias. Dichas diligencias no han sido programadas. No se puede advertir el ámbito de las diligencias a realizar.
- Existen pronunciamientos que indican sobre que cuando se restrinja la locomoción debe existir actividad probatoria a realizar.
- El contexto actual amerita que se investigue, extiende sus brazos que se le haga una investigación con garantías. Nos allanamos al requerimiento pero no por los argumentos del señor Fiscal.

-Argumentos al momento de su dúplica:

- A su réplica, la defensa técnica sostuvo que el tema de la docencia no es un trabajo menor, no se debe discriminar ni en haberes, aunque no existiese un contrato laboral de docencia solo tiene un dato indicador el señor fiscal. La corte suprema indicó que se debe ponderar las circunstancias a favor que las desfavorables. Tiene un hijo de 3 años, una familia, labor docencia frente a un arraigo laboral disminuido. La conducta. La pertenencia, el señor fiscal indica que pertenecería a la organización criminal cuellos blancos pero ahora indica que es

una vinculación, lo que ocurre ante calificación jurídica no sobre opiniones, lo cual no está amparado a una disposición fiscal de imputación.

- La perturbación no reposa la información no ha sido materia de refutación por el Fiscal, con el control de legalidad, respecto a que no se ha indicado que diligencias a realizar.

3. Defensa material del investigado Luis Carlos Arce Córdova:

El investigado no acudió a la audiencia pública.

§ SOBRE LA MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

- ❖ Sobre esta medida debe precisarse lo siguiente:
 - 1) El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: “*Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*”, y que “*Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)*”.
 - 2) Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: “*A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería*”.
 - 3) El Tribunal Constitucional precisó que: “*La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional*”.
 - 4) Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

- 5) La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*¹.
- 6) El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”.
- 7) Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4 del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”.
- 8) Los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses”.
- 9) El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o

¹ PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

- 10) Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia² -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos"*, enfatizando - para la permanencia o variación de la medida- que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada"*.
- 11) El Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, en el fundamento jurídico 34, señala que: *"(...) es de destacar la existencia, de un lado, (i) de una ley especial vigente para ámbito de aplicación específico en la sub-fase de investigación preliminar o diligencias preliminares, conforme a la Ley 27379 y sus nomas conexas y modificatorias; y, de otro lado, (ii) del Código Procesal Penal que disciplina el impedimento de salida del país en la sub-fase de investigación preparatoria formal, en ambos casos a través de un régimen común y solo con algunas diferencias específicas, de suerte que es factible*

² Véase por todas las recaídas en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

dictar la medida de impedimento de salida tanto a nivel de la investigación preliminar o diligencias preliminares –en los supuestos legalmente previstos– como ya instaurada la investigación preparatoria formal. **La primera permite su imposición sin necesidad de audiencia y el segundo autoriza su imposición mediante la previa realización de una audiencia** de acuerdo a lo estipulado en el apartado del artículo 296 del Código Procesal Penal. Será el Ministerio Público el que, de los supuestos de hecho y objetivos concretos en el marco de sus funciones constitucionales en el ámbito penal, invoque una u otra posibilidad en los casos concretos, y con efectos específicos”.

- 12) Asimismo, en el fundamento jurídico 38, señala que: “(...) Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada –incluso más allá del debate teórico acerca de su debe denominársele “imputado” o no– es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad. Es de subrayar que toda medida limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, que entre otros presupuestos exigen suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respeto al principio de proporcionalidad (...)”.

§. MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS EN CASO DE FUNCIONARIOS CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. -

- ❖ Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- 1º) La Constitución Política del Estado en el artículo 99, establece que: “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”. (El subrayado y negrita es agregado)
- 2º) Dicha norma regula el denominado antejuicio político (prerrogativa funcional) “del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan

ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”³. El procedimiento de dicha acusación se encuentra previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso⁴.

- 3º) Debe precisarse que la prerrogativa que ostentan los altos funcionarios públicos; si bien, contempla el presupuesto de la expedición de la acusación constitucional para ser procesados – en el mismo sentido, el artículo 450, del Código Procesal Penal establece que: *“la incoación de un proceso penal en los supuestos del artículo anterior requiere la interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el reglamento del Congreso y la Ley por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso”*–; **no impide la aplicación de medidas limitativas** que restrinjan sus derechos y que sean solicitadas por la Fiscal de la Nación en el momento procesal de diligencias preliminares.
- 4º) En tanto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00013-2009-PI/TC, cuadragésimo séptimo fundamento jurídico, ha precisado que el Ministerio Público, puede realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado, por la supuesta comisión de delitos, así la prerrogativa de antejuicio no es de recibo en la etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo 159 de la Carta Magna, tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito. Línea que ha seguido este Juzgado Supremo⁵.
- 5º) El profesor César SAN MARTIN CASTRO, señala que:
- “A. Las leyes anticorrupción, que buscan responder eficazmente a la lucha contra la inmensa red de corrupción para-estatal (...) son: [...] (2) la Ley 27379, de 21 de diciembre de 2000, que permitió expresamente a la Fiscalía realizar investigaciones preliminares antes del ejercicio de la acción penal,*

³ Expediente N.º 0006-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>]

⁴ Disponible en línea: <<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/reglamento-15-07-2016.pdf>>.

⁵ **Tales como en el Exp. A.V. N.º 06-2018 -“01”. Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.º 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; Exp. A.V. N.º 07-2018-“01”. Caso: César José Hinojosa Pariachi; Exp. 39-2019-1 (Caso Luciana León); Exp. 35-2019 (Caso Ex Congresista Roberto Vieira) y, otros.**

así como solicitar medidas excepcionales limitativas de derechos, tales como [...] el impedimento de salida del país o de la localidad [...].⁶

Asimismo, refiere:

Las denominadas medidas cautelares “preprocesales”, esto es, las solicitadas y dictadas ante causam, o sea con anterioridad al inicio del proceso –de ahí la denominación de “precautelar”–, han sido previstas en normas procesales complementarias al Código de Procedimientos Penales y para supuestos determinados”.⁷

6º) En este orden de ideas, la Ley N.º 27399, de 12 de enero de 2001, regula en el artículo 1, que: “el Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución”. Asimismo, es su artículo 2 –medidas limitativas de derechos–, se especifica que: “Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N.º 27379⁸. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93, de la Constitución”.

7º) Dicha Ley de 12 de enero de 2001, fue publicada el 13 de enero de 2001 y contempla en la parte *in fine* del primer párrafo, del artículo 2, que la imposición de medidas limitativas de derechos “no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución”. Es decir, a los Congresistas de la República, que se encuentran comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, no se les podría imponer medidas limitativas de derechos – entre ellas, el impedimento de salida del país–.

8º) No obstante, debemos tener en cuenta que, la presente investigación, se tramita según las normas del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP) –Decreto Legislativo N.º 957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2004–; cuya publicación se realizó con posterioridad a la norma antes citada. En dicho cuerpo normativo –NCP–, se regulan los procesos

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. La reforma procesal penal peruana: Evolución y perspectivas. Anuario de Derecho Penal 2004. Recuperado el 4 de julio de 2019 de la siguiente página web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_05.pdf

⁷ Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 40.

⁸ Cabe precisar, que los artículos 1 y 2, de la Ley N.º 27399, antes enunciada, fueron “parcialmente” derogados por el Decreto Legislativo N.º 1298; únicamente **respecto al ámbito de aplicación de las medidas limitativas de derechos, posibles de adoptar**. Por lo que corresponde remitirse a lo previsto en los artículos 202, 203 y 230 del Código Procesal Penal que regulan las citadas medidas.

especiales contra altos funcionarios públicos –Libro Quinto (Los Procesos Especiales), Sección II (El Proceso por razón de la Función Pública)-; asimismo, en el artículo 449 del Código Adjetivo, se regula que dichos procesos especiales, se rigen –además- por las reglas del proceso común **[en las que se encuentran reguladas la investigación preparatoria –con sus sub etapas: investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha-, la medida de impedimento de salida del país solicitada por la Fiscal de la Nación, etc.]**.

- 9º) En efecto, la Ley N.º 29574, adelantó la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, para los delitos tipificados en los artículos 382 a 401 del Código Penal, en el caso de Funcionarios Públicos comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política –entre ellos los fiscales supremos-.
- 10º) La validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su “pertenencia” al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare como inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC). Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultractiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico.⁹
- 11º) La derogación de una Ley, significa que la norma jurídica ha dejado de tener vigencia, que ya no rige, que no es aplicable para hechos ocurridos a partir de su cese. Por lo que, la derogación expresa se realiza a través de cláusulas derogatorias concretas y la derogación tácita o por incompatibilidad, supone

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de diciembre del 2003 en el expediente N.º 0014-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Alberto Borea Odría y más de cinco mil ciudadanos contra el denominado “documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política del Perú de 1993” (sic).

la edición de normas incompatibles con las que se derogan [*Así es el caso de las "cláusulas genéricas", es decir aquellas que no mencionan las disposiciones que pretenden derogar. Éstas cláusulas adoptan formulaciones semejantes a la siguiente: "quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley"*].

- 12º) Siendo así, la Ley N.º 27399, publicada el 13 de enero de 2001 y el Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004, tienen el mismo rango jerárquico en el sistema jurídico peruano. En este caso, ambas leyes tratan el tema de las medidas limitativas de derechos aplicables a los funcionarios públicos comprendidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú –entre ellos los fiscales supremos, como es el caso del indagado Arce Córdova-.
- 13º) Para estos efectos nos remitimos a la Ley posterior –N CPP-, que en el numeral 3, de la Tercera disposición derogatoria, establece: **"Quedan derogados: (...) Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley"**. Desde esa perspectiva, la norma contenida en la Ley N.º 27399, *por ejemplo*, en el extremo que prohíbe imponer medidas limitativas de derechos a los Congresistas de la República ha sido derogada porque es opuesta al Código Procesal Penal de 2004.
- 14º) Asimismo, la inmunidad de procesamiento penal, debe interpretarse restrictivamente porque restringe la potestad constitucional de acción penal del Ministerio Público, mas no que éste realice una investigación o procedimiento preliminar –*que la misma Ley N.º 27399 faculta a realizar, lo que es objeto de dicha norma-* que de sustento a una eventual denuncia constitucional que promueva el inicio del antejuicio.
- 15º) Es de advertirse que la citada Ley N.º 27399, realiza una prohibición de imposición de estas medidas respecto a los Congresistas de la República; frente a ello, debemos decir que, a nuestra consideración, el Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución Política del Perú. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51, de la Constitución que establece: *"Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre*

las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”¹⁰. Teniendo en cuenta que, según el numeral 2, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho: (...) a la igualdad ante la ley (...)”, afecta este derecho, que por un lado se permita aplicar medidas limitativas de derechos al Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, Jueces y Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo y Contralor de la República y por otro lado se prohíba su imposición a los Congresistas de la República –más aún si nuestra Constitución Política no ampara el abuso del derecho- sin sustento jurídico alguno; precisamente, si dicha norma –Ley N.º 27399- tiene como objeto facultar y dotar de herramientas procesales, al Fiscal de la Nación, para efectuar investigaciones preliminares previas a la denuncia constitucional.

16º) Corresponde remitirnos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial¹¹, respecto a la procedencia de estas medidas, que señala: “En cuanto a las razones resididas en la vigencia de la norma invocada, se aprecia que la Ley veintisiete mil trescientos noventa y nueve, que regularía una norma especial de competencia frente a requerimientos de medidas limitativas de derechos de altos funcionarios, fue expedida en el año dos mil uno, mientras que el Nuevo Código Procesal Penal, que no regula competencia similar, fue dada en el año dos mil cuatro y entró en vigencia en el año dos mil seis, y para el caso de la investigación de delitos de corrupción de funcionarios entró en vigencia el quince de enero de dos mil once, y que en el numeral tres, de su Tercera Disposición Derogatoria establece quedan derogadas: **“TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY”**. (...) Ahora, en lo que respecta al proceso especial contra Altos Funcionarios se debe tener en cuenta que el Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal Disposiciones aplicables, señala que: **“El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo noventa y nueve de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título”**; (...)”.

17º) Igualmente, la Sala Penal Especial¹² señaló que: “(...) Cabe indicar que la reforma a que tal encausamiento se **“regirá por las reglas del proceso común”**, engloba a las diligencias preliminares urgentes por la coyuntura (...) el hecho que las resoluciones legislativas del Congreso N.º 014-2000-CR de

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. Revista de derecho Themis, artículo “La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, página 9.

¹¹ Resolución de 17 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno N° 05-2014 “1”

¹² Auto de vista N.º 3, de 11 de noviembre de 2019, expedido en el cuaderno N.º 39-2019-1 (caso Luciana León Romero), fundamentos 2.3 a 2.7 del segundo considerando.

dieciocho de enero de dos mil y N.º 015-2013-CR de quince de noviembre de dos mil tres hayan introducido la posibilidad de imponer medidas previas en cualquier etapa del proceso de acusación constitucional, **no inhibe que éstas se realicen antes de dicho estadio**, por el órgano fiscal, que es competente para tal efecto y si es necesario se requiera su autorización al JSIP (...) el TC ha señalado claramente que **la prerrogativa del antejuicio no es de recibo en la etapa preliminar** (que está legalmente a cargo del Ministerio Público), toda vez que conforme lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve de la CPE tal entidad autónoma se encuentra facultada para conducir la investigación del delito (...) en la Tercera disposición derogatoria del DL, se precisa que **quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a ella (como La Ley, en que se precisa que las medidas limitativas de derecho no son aplicables a los congresistas en diligencias preliminares) (...) el primer párrafo, del artículo dos de la Ley N.º 27399 (...) ha quedado derogado por oposición a la regla del artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del CPP**". En el presente caso, no existe esa prohibición expresa contra los fiscales supremos, cargo que ostenta el indagado Luis Carlos Arce Córdova, del cual no hay oposición alguna.

- 18º) En consecuencia, tratándose de una investigación tramitada conforme a las normas del Código Procesal Penal de 2004, que derogó la Ley N.º 27399 –en cuanto establecía la prohibición de imponer medidas limitativas a los representantes del Congreso de la República–, es factible legalmente la aplicación de la limitación de derechos en sede preliminar. Por ello, el impedimento de salida del país solicitado en la etapa de investigación preliminar, por la Fiscalía de la Nación, puede imponerse al indagado Luis Carlos Arce Córdova.

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Primero: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de **fumus boni iuris** [apariencia razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento– por las agencias predisuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo

definen como una conducta típica]¹³ y el **periculum in mora** o peligro en la demora [*importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima*]¹⁴.

- 1.1. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.
- 1.2. A mayor abundamiento, al haberse solicitado la medida en etapa de diligencias preliminares, nos remitimos a los lineamientos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, donde señala que se puede imponer la medida de impedimento de salida del país para evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y de este modo asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición; además, debe existir suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respecto al principio de proporcionalidad.

Segundo: En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3, del artículo 253 del citado código; que a la letra dice: "*La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*". En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 458.

Tercero: Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se impute delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años.

3.1.- En el presente caso, dicha norma debe ser interpretada de conformidad con el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹⁵, donde señala que: “(...) *la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley*”.

3.2.- Al indagado Fiscal Supremo Luis Carlos Arce Córdova, se le imputa el siguiente delito:

i) Enriquecimiento ilícito [artículo 401 del Código Penal] que se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. (Modalidad tipo base)

3.3.- Sin embargo, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el investigado **Luis Carlos Arce Córdova**, en su condición de **Fiscal Supremo**, se sitúa como funcionario público “sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional”, por cuanto ejerce, en la parte final del periodo objeto de investigación, el cargo de Fiscal Supremo Titular, desempeñándose como representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, según Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 094-2016-MP-FN-JFS, de 12 de julio de 2016. En consecuencia, al ser un alto funcionario, le asiste la prerrogativa constitucional de antejuicio político y acusación constitucional, de conformidad al artículo 99, de la Constitución Política del Perú.¹⁶ Es decir, le correspondería la sanción prevista para la modalidad agravada que establece una **pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación**.

¹⁵ Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

¹⁶ Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; **a los fiscales supremos**; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

3.4 El investigado **Luis Carlos Arce Córdova**, de conformidad con el artículo 45, del Código Penal, se trataría de una persona con solvencia económica –*considerando el flujo de dinero y la cantidad de bienes muebles e inmuebles que han sido adjuntados al requerimiento fiscal*-, con educación superior de profesión Abogado – Ex Magistrado del Poder Judicial, y hasta la fecha de presentación del requerimiento era Fiscal Supremo Titular-, considerando el grave daño que habría generado con la presunta conducta delictiva; además, se aprecia como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales *-literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal-* y como circunstancia agravante la condición de funcionario público al momento de la comisión de los hechos materia de imputación *-artículo 46, del Código Penal-*; por lo que, de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal la pena se ubicaría dentro del tercio intermedio; en consecuencia, la pena a imponer indefectiblemente sería mayor a los tres años, exigidos para la imposición de una medida como la de impedimento de salida del país solicitada, sumado a que se cuenta con fundados y graves elementos de convicción.

3.5.- Tal como se aprecia, se trata de un delito grave –*considerando que la pena privativa de libertad es de larga duración para el caso concreto-*. De ser eventualmente condenado, correspondería imponer una pena privativa de libertad que superará ampliamente los 3 años exigidos; por lo que, a nivel de pronóstico de pena, sí amerita imponer las medidas requeridas para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización.

❖ **FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Cuarto: Sobre la existencia de suficientes elementos indiciarios respecto a la imputación efectuada contra Luis Carlos Arce Córdova, y su presunta vinculación que a nivel de estas diligencias preliminares podría tener [principio de intervención indiciaria]. Siendo un requisito para imponer medidas coercitivas [existencia de razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito], este órgano jurisdiccional concuerda con lo expuesto por el representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en la sustentación oral en audiencia pública. En efecto, sí existe sustento indiciario según el estado de diligencias preliminares en que nos encontramos, teniendo en cuenta que todo será

objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción.

- 4.1.** Conforme a la tesis fiscal, la parte medular de investigación y en donde giran los presentes hechos es desde el año 2009 hasta el 2019. No obstante, debe señalarse que, según el requerimiento, los presuntos hechos ilícitos también habrían tenido lugar mientras el investigado Arce Córdova ejerció el cargo de Fiscal Supremo Titular (lo cual ostenta hasta la fecha, desde febrero de 2016). Es en este período, y en los años anteriores (desde 2009) donde se advertiría un desbalance patrimonial (negativo) del investigado, por lo cual es imputado por el delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 401, del Código Penal.
- 4.2** En el primer párrafo del artículo 401, se establece que solo serán considerados autores los funcionarios o servidores públicos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 425¹⁷, del Código Penal. De esta manera, el investigado Luis Arce Córdova, en período de la presente causa, estaría calificado para ser sujeto activo del delito, pues ejerció como Fiscal Supremo Titular (sigue ejerciendo el cargo, *condición que no ha sido cuestionada*), desde 2016 a 2019. Además que durante los años 2009 a 2016, se ha desempeñado como Magistrado Superior del Poder Judicial¹⁸.

Quinto: El investigado **Luis Carlos Arce Córdova**, se encontraría especialmente vinculado con los hechos investigados. Ello, luego de haber realizado una revisión y análisis integral de los elementos de

¹⁷ **Artículo 425. Funcionario o servidor público**

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. **Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.**
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

¹⁸ *Renuncia al cargo de Juez Superior Titular (diciembre 2015).*

- Designado Juez Superior Titular de la 3ª Sala Penal Liquidadora de Lima (enero 2014).
- Designado como Juez Superior Titular del Consejo Ejecutivo - Lima (enero 2012).
- Designado Juez Superior Titular de la CODICMA (enero 2009).
- Incorporado como Juez Superior Titular de la ODICMA (noviembre 2008)

convicción adjuntados al requerimiento fiscal. A continuación, detallamos la base indiciaria para las diligencias preliminares

5.1 Informe Pericial Contable Financiero N.º 04-2021, de la Carpeta Fiscal N.º 20-2020, de 28 de abril de 2021 –obrante a fojas 91/316, suscrita por la CPC Margalida Salinas Moncada; esta pericia concluye:

*“Culminada la Evaluación Financiera encomendada, relacionada a la Carpeta Fiscal N.º 020-2020, con motivo del proceso investigador seguido contra **LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA**, por el presunto Delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, según el alcance y los objetivos señalados en el informe (...) y las evidencias documentales que obran en la Carpeta Fiscal en 7683 folios de la carpeta principal, carpeta auxiliar LSB 1696 y anexos (...) se arriba a la siguiente conclusión:*

*De la comparación de los Ingresos con los Egresos del investigado **LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA** durante el período desde el 01 de enero de 2009 hasta diciembre del 2019, se determinó un **incremento patrimonial no justificado de S/.1'394,302.20, correspondiente** a los períodos **2013** S/.251,232.71, **2014** S/. 178,007.85, **2015** S/. 158,887.48, **2017** S/.651,089.68, **2018** S/.118,024.36 y **2019** S/.37,060.13.*

Los resultados según el CUADRO DE COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS –DETERMINACIÓN DEL RESULTADO (ver 4.2.3 cuadro N.º 92).

Asimismo, es importante precisar que no se ha incluido en los resultados expuestos, las operaciones de ingresos y egresos que se muestran como observaciones en la determinación patrimonial por falta de sustento (ver 4.2.3.1 Observaciones).

Se emite el presente Informe para los fines correspondientes, dejando constancia que el mismo se elaboró dentro de los principios éticos y técnicos de la profesión contable”

5.2 La citada pericia contable financiera realizada indicaría materialmente que el investigado Luis Arce Córdova tendría un desbalance patrimonial, desde los años 2009 hasta el 2019, con excepción del año 2016, en el cual no registraría desbalance negativo. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe tenerse presente que:

- El delito de enriquecimiento, resulta ser un delito de resultado, por cuanto el escenario delictual plasmado en el supuesto de hecho, advierte la existencia del baremo, tiempo y espacio, es decir, entre la acción y el resultado lesivo existe un escenario distante,

permitiendo albergar el delito tentado¹⁹. **Asimismo, el acotado delito, resulta ser de ejecución continua y de consumación permanente**²⁰.

- Así se ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario N.º 03-2016/CJ-116, F.J: 13: “El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el artículo 401º del Código Penal. Según esta disposición legal es punible “el funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos”. Sujeto activo de este delito debe serlo necesariamente un funcionario o servidor público, en cualquiera de las categorías que registra el artículo 425º del Código Penal. Se trata, por tanto, de un típico delito especial propio o funcional de infracción de deber. Sobre todo, porque el enriquecimiento ilícito que sanciona la ley **se materializa a través de actos sucesivos o simultáneos de abuso de la posición y competencias funcionariales del sujeto activo y que originan para él un mejoramiento patrimonial indebido** (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Delitos y Penas. Una Aproximación a la Parte Especial. Ideas. Lima. 2017, p.195). Como esclarece la doctrina especializada, este delito consiste en “enriquecerse sin causa justa. **Lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico**, según la ley y conforme a la ética que son los dos patrones que medirán esta justicia”. Por tanto, “el que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento” (Francisco Ferreira Delgado. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Temis. Bogotá. 1985, p. 118). **En consecuencia, pues, el delito se va materializando de modo continuado y acumulativamente, mediante un conjunto conexo de actos dolosos irregulares que van procurando el aumento de los activos o la disminución de los pasivos del funcionario público. Sin embargo, es pertinente destacar que tales acciones se encuentran siempre vinculadas entre sí por el mismo designio lucrativo antijurídico (producir el enriquecimiento ilícito)**. Las negritas son nuestras.
- Como bien se ha señalado precedentemente, debe observarse que los hechos, además de comprender el periodo 2016-2019 en el cual ostentó el cargo de Fiscal Supremo Titular, los inicios u orígenes de los presuntos desbalances patrimoniales se remontarían desde el 2009 –cuando el investigado era Magistrado Superior del Poder Judicial. En ese sentido, si bien en la fecha donde se habría originado los desbalances Arce Córdova no tendría la prerrogativa que otorga el artículo 99, de la

¹⁹ ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. “Manual de delitos contra la administración pública. Cuestiones sustanciales y procesales. Instituto Pacífico. Lima (2018). Pág. 825

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N.º 03-2016/CJ-116, Lima: 12 de junio del 2017. En términos similares el f.j. n.º 15.

Constitución, también es cierto, que estaríamos frente a un delito de carácter permanente en el tiempo, en consecuencia, no se contrapone a que esta judicatura evalúe todo el tiempo en el que se le investiga al indagado de enriquecimiento ilícito; todo lo contrario, a nuestra consideración, si efectuéramos un análisis solo del período 2016-2019, estaríamos contraviniendo la característica fundamental del delito de enriquecimiento ilícito, el que es un delito de ejecución continuada o permanente, vulnerando de esta forma el principio de unidad de prueba y violentando el principio de coherencia procesal; estaríamos afectando el artículo 159 de la Constitución sobre las atribuciones del Ministerio Público.

5.3. Del informe Pericial Contable Financiero N.º 04-2021, de 28 de abril de 2021, antes acotado, se tiene el siguiente cuadro de Comparación de Ingresos y Egresos (años 2009-2019) del indagado Luis Carlos Arce Córdova –véase cuadro 92, obrante a fojas 306/308-.

Fecha	Saldo Inicial	Ingresos	Egresos	Diferencia	Acumulado	Desbalance Mensual	Desbalance Anual
ene-09	36.484,53	10.953,12	7.378,27	40.059,38	40.059,38		0,00
feb-09		11.489,12	7.378,27	4.110,85	44.170,23		
mar-09		11.189,12	7.378,27	3.810,85	47.981,08		
abr-09		11.104,89	7.378,27	3.726,62	51.707,70		
may-09		12.266,40	7.378,27	4.888,13	56.595,83		
jun-09		12.610,68	7.378,27	5.232,41	61.828,24		
jul-09		15.774,82	7.378,27	8.396,55	70.224,79		
ago-09		12.033,43	7.378,27	4.655,16	74.879,95		
sep-09		11.990,04	10.088,47	1.901,57	76.781,52		
oct-09		11.847,47	7.378,27	4.469,20	81.250,72		
nov-09		11.786,01	7.378,27	4.407,74	85.658,46		
dic-09		14.520,26	7.696,56	6.823,70	92.482,16		
	36.484,53	147.565,36	91.567,73	92.482,16			
ene-10		12.646,31	7.879,60	4.766,71	97.248,87		0,00
feb-10		12.487,70	8.848,14	3.639,56	100.888,43		
mar-10		12.242,04	10.091,63	2.150,41	103.038,84		
abr-10		14.719,74	8.503,55	6.216,19	109.255,03		
may-10		12.242,13	9.574,23	2.667,90	111.922,93		
jun-10		14.424,31	7.810,99	6.613,32	118.536,25		
jul-10		14.800,38	7.560,15	7.240,23	125.776,48		

ago-10		12.380,09	9.146,09	3.234,00	129.010,48	
sep-10		12.725,31	26.832,58	-14.107,27	114.903,21	
oct-10		12.726,31	7.976,54	4.749,77	119.652,98	
nov-10		14.150,31	7.137,69	7.012,62	126.665,60	
dic-10		14.300,98	7.380,38	6.920,60	133.586,20	
	0,00	159.845,61	118.741,57	41.104,04		
ene-11		12.752,45	9.305,02	3.447,43	137.033,63	
feb-11		634.733,04	727.606,46	-92.873,42	44.160,21	
mar-11		12.384,14	48.430,56	-36.046,42	8.113,79	
abr-11		13.349,27	13.189,70	159,57	8.273,36	
may-11		13.301,32	13.061,38	239,94	8.513,30	
jun-11		16.225,77	13.088,97	3.136,80	11.650,10	
jul-11		16.396,07	13.046,42	3.349,65	14.999,75	0,00
ago-11		12.687,40	13.035,82	-348,42	14.651,33	
sep-11		16.189,47	13.107,35	3.082,12	17.733,45	
oct-11		14.916,42	13.265,06	1.651,36	19.384,81	
nov-11		18.091,94	13.000,10	5.091,84	24.476,65	
dic-11		21.425,18	13.249,87	8.175,31	32.651,96	
	0,00	802.452,47	903.386,71	100.934,24		
ene-12		17.058,72	12.760,71	4.298,01	36.949,97	
feb-12		16.880,91	12.874,77	4.006,14	40.956,11	
mar-12		14.509,42	19.632,73	-5.123,31	35.832,80	
abr-12		14.299,44	17.179,94	-2.880,50	32.952,30	
may-12		14.886,51	21.722,61	-6.836,10	26.116,20	
jun-12		15.240,36	15.342,33	-101,97	26.014,23	
jul-12		17.752,92	12.485,63	5.267,29	31.281,52	0,00
ago-12		13.824,50	13.138,29	686,21	31.967,73	
sep-12		15.590,39	13.472,22	2.118,17	34.085,90	
oct-12		14.291,54	21.853,10	-7.561,56	26.524,34	
nov-12		14.690,81	12.392,18	2.298,63	28.822,97	
dic-12		15.189,31	15.625,00	-435,69	28.387,28	
	0,00	184.214,83	188.479,51	-4.264,68		
ene-13		16.814,04	166.792,60	-149.978,56	-121.591,28	-121.591,28
feb-13		16.414,04	16.261,41	152,63	152,63	
mar-13		11.053,49	76.322,41	-65.268,92	-65.116,29	-65.116,29
abr-13		15.857,48	12.872,91	2.984,57	2.984,57	
may-13		14.416,72	68.385,18	-53.968,46	-50.983,89	-50.983,89
jun-13		76.098,39	80.649,54	-4.551,15	-4.551,15	-4.551,15
jul-13		18.013,99	13.365,45	4.648,54	4.648,54	
ago-13		13.904,49	13.103,92	800,57	5.449,11	

sep-13		15.927,83	16.360,80	-432,97	5.016,14		
oct-13		14.987,49	20.127,38	-5.139,89	-123,75	-123,75	
nov-13		14.704,71	23.571,06	-8.866,35	-8.866,35	-8.866,35	
dic-13		29.778,94	24.363,78	5.415,16	5.415,16		
	0,00	257.971,61	532.176,44	-274.204,83			
ene-14		16.457,45	32.317,26	-15.859,81	-10.444,65	-10.444,65	
feb-14		15.847,49	27.438,98	-11.591,49	-11.591,49	-11.591,49	
mar-14		73.185,45	15.906,46	57.278,99	57.278,99		
abr-14		18.551,50	54.964,42	-36.412,92	20.866,07		
may-14		16.960,12	21.340,46	-4.380,34	16.485,73		
jun-14		26.082,68	196.705,48	-170.622,80	-154.137,07	-154.137,07	
jul-14		20.286,84	15.068,75	5.218,09	5.218,09		-178.007,85
ago-14		27.095,91	17.507,66	9.588,25	14.806,34		
sep-14		16.790,81	17.376,66	-585,85	14.220,49		
oct-14		14.716,06	19.446,53	-4.730,47	9.490,02		
nov-14		21.056,05	32.380,71	-11.324,66	-1.834,64	-1.834,64	
dic-14		22.986,04	15.881,00	7.105,04	7.105,04		
	0,00	290.016,40	466.334,37	-176.317,97			
ene-15		18.742,41	72.106,48	-53.364,07	-46.259,03	-46.259,03	
feb-15		18.602,28	26.983,22	-8.380,94	-8.380,94	-8.380,94	
mar-15		19.752,22	18.514,36	1.237,86	1.237,86		
abr-15		23.166,37	45.817,86	-22.651,49	-21.413,63	-21.413,63	
may-15		23.445,59	53.223,34	-29.777,75	-29.777,75	-29.777,75	
jun-15		23.391,68	22.005,81	1.385,87	1.385,87		
jul-15		28.500,00	46.492,38	-17.992,38	-16.606,51	-16.606,51	-158.887,48
ago-15		19.142,78	24.218,01	-5.075,23	-5.075,23	-5.075,23	
sep-15		25.970,43	26.829,05	-858,62	-858,62	-858,62	
oct-15		22.892,24	18.337,73	4.554,51	4.554,51		
nov-15		45.337,82	49.839,60	-4.501,78	52,73		
dic-15		24.108,49	54.676,98	-30.568,49	-30.515,76	-30.515,76	
	0,00	293.052,31	459.044,83	-165.992,52			
ene-16		22.433,05	15.708,16	6.724,89	6.724,89		
feb-16		15.905,66	19.227,06	-3.321,40	3.403,49		
mar-16		42.288,97	17.174,94	25.114,03	28.517,52		
abr-16		84.936,41	15.771,28	69.165,13	97.682,65		
may-16		25.575,72	16.338,18	9.237,54	106.920,19		0,00
jun-16		26.429,51	16.417,54	10.011,97	116.932,16		
jul-16		44.292,66	15.150,37	29.142,29	146.074,46		
ago-16		32.242,47	20.879,67	11.362,80	157.437,26		
sep-16		28.434,45	14.984,59	13.449,86	170.887,12		
oct-16		26.788,67	18.019,09	8.769,58	179.656,70		

nov-16		54.927,33	14.684,59	40.242,74	219.899,44		
dic-16		47.536,30	23.669,58	23.866,72	243.766,16		
	0,00	451.791,20	208.025,04	243.766,16			
ene-17		26.609,61	13.709,38	12.900,23	256.666,38		
feb-17		17.185,58	16.682,77	502,81	257.169,19		
mar-17		23.305,93	399.344,21	-376.038,28	-118.869,09	-118.869,09	
abr-17		30.187,50	13.203,77	16.983,73	16.983,73		
may-17		29.361,70	305.959,05	-276.597,35	-259.613,62	-259.613,62	
jun-17		26.481,71	23.136,45	3.345,26	3.345,26		
jul-17		56.398,36	23.373,83	33.024,53	36.369,79		-651.089,68
ago-17		28.663,79	24.888,56	3.775,23	40.145,02		
sep-17		31.479,05	14.117,20	17.361,85	57.506,87		
oct-17		25.491,29	355.605,13	-330.113,84	-272.606,97	-272.606,97	
nov-17		39.360,68	13.243,12	26.117,56	26.117,56		
dic-17		54.747,09	28.994,41	25.752,68	51.870,24		
	0,00	389.272,29	1.232.257,88	-842.985,59			
ene-18		20.416,87	18.245,03	2.171,84	54.042,08		
feb-18		40.687,78	17.295,71	23.392,07	77.434,15		
mar-18		274.289,20	327.161,57	-52.872,37	24.561,78		
abr-18		33.778,07	96.226,63	-62.448,56	-37.886,78	-37.886,78	
may-18		33.124,90	90.745,10	-57.620,20	-57.620,20	-57.620,20	
jun-18		35.778,90	50.386,96	-14.608,06	-14.608,06	-14.608,06	
jul-18		48.462,52	56.371,84	-7.909,32	-7.909,32	-7.909,32	-118.024,36
ago-18		70.840,36	43.234,73	27.605,63	27.605,63		
sep-18		38.541,80	49.454,13	-10.912,33	16.693,30		
oct-18		38.534,84	22.432,79	16.102,05	32.795,35		
nov-18		41.498,04	21.383,28	20.114,76	52.910,11		
dic-18		63.541,49	17.864,64	45.676,85	98.586,96		
	0,00	739.494,77	810.802,41	-71.307,64			
ene-19		27.339,07	21.095,09	6.243,98	104.830,94		
feb-19		28.364,07	20.205,40	8.158,67	112.989,61		
mar-19		30.270,51	24.486,16	5.784,35	118.773,96		
abr-19		27.969,72	26.883,17	1.086,55	119.860,51		
may-19		27.520,91	17.126,67	10.394,24	130.254,75		
jun-19		26.141,92	19.011,46	7.130,46	137.385,21		
jul-19		98.647,68	17.536,57	81.111,11	218.496,32		
ago-19		33.851,86	276.778,60	-242.926,74	-24.430,42	-24.430,42	
sep-19		33.640,73	20.275,79	13.364,94	13.364,94		
oct-19		39.586,92	20.142,80	19.444,12	32.809,06		
nov-19		36.454,92	17.063,57	19.391,35	52.200,41		
dic-19		314.123,91	378.954,03	-64.830,12	-12.629,71	-12.629,71	-37.060,13

	0,00	723.912,22	859.559,31	-135.647,09			
	36.484,53	4.439.589,07	5.870.375,80	1.394.302,20			-37.060,13
	Cuadro N° 90 ²¹	Cuadro N° 89 ²²	Cuadro N° 91 ²³				-1.394.302,20

5.4 A criterio de este despacho supremo, con sólo este elemento de convicción que por cierto tiene carácter científico, se advertiría que existiría un desbalance patrimonial del investigado Arce Córdova; además, el Ministerio Público acompaña registros de partidas de bienes muebles e inmuebles que habrían sido adquiridos presuntamente sin estar acorde a sus ingresos legales. No obstante, la pericia antes indicada, que señala un presunto desbalance de **S/1'394.302,20**, ha sido cuestionada por el investigado *–en el claro ejercicio de su derecho de defensa–*, mediante observaciones realizadas por su perito de parte; ante ello, dichas observaciones han sido absueltas mediante Informe 11-2021, de 10 de junio de 2021, obrante a fojas 317/368 del cuaderno. Del análisis de este informe advierte 11 observaciones:

▪ **Observación N.º 1:** La pericia contable-financiera no habría considerado que el investigado Luis Arce Córdova estuvo casado con Patricia Acosta Vascones hasta junio de 2010, no considerando que su ex esposa generó remuneraciones netas hasta por S/24,284.39 desde enero de 2009 a febrero de 2010.

Ante ello, se ha señalado que la investigación preliminar no comprende a su ex esposa y que mediante Disposición Fiscal N.º 03, de 27 de julio de 2020, se requirió el Levantamiento de Secreto Bancario, reserva tributaria y bursátil de Luis Arce Córdova de 2009 a 2019, de Wilder Moisés Arce Córdova y Nelton Javier Arce Córdova por el mismo período, en ese sentido, las remuneraciones de la cónyuge no fueron tomadas en cuenta; además se señalar que, el perito de parte ha precisado únicamente los ingresos sin considerar los egresos (compras de inmuebles, gastos, tarjetas de créditos, entre otros).

▪ **Observación N.º 2:** respecto a que los valores de la tasación de inmuebles del investigado, por un monto de S/416,540.53 soles han sido considerados indebidamente como flujo monetario (egresos),

²¹ Véase folios 90, del requerimiento fiscal.

²² Véase folios 289, del requerimiento fiscal.

²³ Véase folios 297, del requerimiento fiscal.

además de haberse fijado conforme a los montos de la ley de oferta y demanda, es decir, a criterio del perito oficial. Ante esta observación, la perito oficial ha sido enfática en señalar que, el valor de las edificaciones y las obras complementarias han considerado el valor que obran en el Informe Pericial Civil N.º 025-2021 y está acorde a la antigüedad de cada predio, incluyendo las mejoras realizados en estos. Se precisa: “(...) si implica un movimiento financiero salida de dinero para realizar las mejoras en los inmuebles. El perito de parte no tiene mayor conocimiento y experiencia al realizar un análisis contable financiero. (...) el análisis realizado comprende el flujo monetario, el mismo que consiste en determinar el incremento patrimonial en base a los ingresos o rentas generados por el investigado en un ejercicio determinado y gastos efectuados en el mismo (...)”. De esta manera, desbarató la segunda observación realizada por el perito de parte.

▪ **Observación N.º 3:** está relacionada a los ingresos netos por honorarios profesionales considerados en exceso por S/5,229.00 soles y por defecto en S/2,700.00 soles, además de ingresos en la AMAG del año 2015 que ascienden a S/32,788.80 soles. Frente a esta observación, se precisa que la documentación que sustentaría su posición, habría sido adjuntada en copia simple, no acreditándose de forma idónea la cancelación de dichos ingresos. Asimismo, la perito oficial ha indicado que la información que versa en su pericia ha sido tomada de la documentación de la AMAG que obra en la carpeta fiscal, y que incluso las copias simples adjuntadas por el investigado no tendrían sustento acreditado pues algunas de estas boletas habrían sido anuladas. Textualmente señala: “(...) porque al momento de hacer el cruce de información con la enviada por la Academia de la Magistratura se encuentran recibos por honorarios anexados no están considerados por dicha institución y no se encuentran como anulados, esto hace que se cree confusión y se induce al error (...)”. El argumento del perito de parte sobre esto también fue descartado.

▪ **Observación N.º 04:** el perito de parte sostiene que no se ha tenido en cuenta las rentas por arrendamiento de inmuebles del investigado. Así según el perito de parte no se consideró un total de S/42,900.00 soles generados por los inmuebles ubicados en el Lote N.º 7, Mz. K, Habitación Urbana Divina Montaña y Jr. Grau N.º 493, distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, el monto se habría

depositado a la cuenta N.º 206-0106552 del Scotiabank del investigado. Sin embargo, sobre el referido periodo, conforme sostiene en su informe la perito oficial, no se han adjuntado los recibos por arrendamiento, de tal manera que no se puede acreditar y en tanto no se adjunte no puede ser tomada en cuenta. En relación a los ingresos generados por el Departamento N.º 107 y cochera ubicado en Calle José Gonzales con ingreso por Malecón 28 de julio, Miraflores que habría tenido un ingreso de S/28,723.70 soles entre los años 2018 y 2019; se ha precisado que los montos presuntamente pagados por el arrendamiento de este inmueble son los mismos que el perito oficial ha considerado como ingresos bancarios cuya procedencia se desconoce. La perito del Ministerio Público es tajante al precisar que el perito de parte presenta información inexacta que no tiene sustento y que no está acreditada, y la finalidad es confundir tomando cifras de la pericia para pretender encajarlas en otro rubro, incrementando los ingresos del investigado sin sustento alguno.

Por último, se advirtió que los depósitos en garantía por el arrendamiento de los inmuebles no se cuentan como ingresos pues estos tienen una finalidad en sí misma, que es la devolución del monto al término del contrato o la subsanación de algún daño causado al inmueble.

- **Observación N.º 5:** Según las observaciones del perito de parte es que, la cancelación de depósitos a plazos y rescate de Fondos Mutuos por un total de S/37,113.51 han sido considerados como egresos y no como ingresos. La perito oficial ha sido concisa en precisar: “(...) los depósitos a plazo se presentaron como saldo inicial en Informe Pericial Contable Financiero N.º 04-2021, cuadro N.º 88 folio 198 por S/36484.53 soles y el 31/03/2011 y 14/05/2012 los depósitos a plazo fueron cancelados, dichos importes fueron considerados como egresos porque fueron **retirados** y no figuran como saldos en sus cuentas bancarias que obran en la carpeta fiscal, lo que ella sugiera es que se le considere doble ingreso de dicha transacción, se le considere como saldo inicial y la cancelación en los periodos ya mencionados como ingreso (...)” (Las negritas son agregadas). De esta forma, el argumento del perito del indagado Arce Córdova no resulta ser admitido por la perito oficial, posición con la que coincide este despacho, pues se debe tomar como ingresos los montos ganados por el interés generado a partir de un depósito a determinado plazo, no obstante, si el interés y el capital

se retiran, cuenta como un egreso, pues se está haciendo uso de dicho monto, de ninguna manera podría considerarse como un ingreso doble.

- **Observación N.º 6:** Respecto a que el saldo inicial debió ser de S/77,873.00 soles y no de S/36,484.53 soles. Según el perito de parte, el investigado Luis Arce Córdova en la declaración presentada ante la Contraloría General de la República del año 2009 tenía un sustento bancario del monto antes indicado; no obstante, la perito de parte le aclara que, la información que ha procesado es la misma que aparece en las cuentas bancarias que tiene el indagado al comienzo de la investigación, es decir, el 01/01/2019; en la declaración jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del 2009 presentado a la Contraloría, efectivamente aparece que en el Banco Scotiabank posee S/37,000.00 soles –no precisando el número de cuenta- y que, además, poseería un monto de S/40,843.00 soles, los cuales no se sabe si los tenía en un banco o en que cuenta, tampoco acredita con documentación su existencia. En ese sentido, la judicatura observa que la posición del perito oficial sería la correcta pues mientras no exista documentación que acredite la tenencia de dichos montos no deberían ser tomados en cuenta para la realización de la pericia contable-financiera.
- **Observación N.º 7:** La observación versa sobre que la información procesada para la elaboración del Informe Pericial Contable Financiero N.º 04-2021, no ha considerado el movimiento de cuentas de ahorro en dólares del Dr. Arce en el Scotiabank. La respuesta fue similar a la consignada en la observación precedente, el perito de parte no ha cumplido con adjuntar la documentación que sustente lo señalado, la información que ha sido procesado es la que consta en la Carta N.º 81121585-02-U11770 remitida por Scotiabank, en donde no se incluye el estado de cuenta que sostiene el investigado. Además, señaló que el movimiento de dicha cuenta en dólares debería acreditarse como remuneraciones u otras, para ser considerados como ingresos o egresos. Las dos cuentas en dólares que poseería el indagado incrementaría los ingresos cuyo concepto y procedencia se desconoce.
- **Observación N.º 8:** Evaluación de ingresos y egresos por adquisición y ventas de vehículos omite ingresos por \$94,900.00 del señor Luis

Carlos Arce Acosta (su hijo); y venta de vehículo del investigado por \$15,000.00. Según la observación, el hijo del indagado habría recibido una donación de \$94,900.00 dólares americanos por parte de su abuela paterna, comprando bienes por determinado monto y parte de dicho dinero habría sido depositado a su padre para su custodia, no obstante no se ha presentado ninguna documentación que acredite el depósito o movimiento bancario. Por el contrario, la perito de parte señala que en su cuadro N.º 89 del Informe Pericial, Luis Carlos Arce Córdova habría comprado dos camionetas KIA por \$33,490.00 y \$33,490.00, con fechas 29/04/2011 y 16/05/2011, compras realizadas antes de la presunta donación antes señalada. Se pronunció también, respecto al préstamo de dinero entre el indagado y Luis Pulcha Reyna por la suma de S/ 15,000.00 soles el 13/10/14, cuya devolución era en un plazo de tres meses por S/17,365.00 soles, para ello, no se acredita el retiro y depósitos realizados el deudor.

- **Observación N.º 9:** De conformidad con lo planteado por el perito de parte, la determinación de cifra por canasta familiar no guarda relación con todo el periodo de 2009-2019 de la DDJJ del indagado como gastos de mantenimiento familiar. Frente dicho argumento, se indica que la perito de parte, presuntamente ha añadido más gastos de lo que se consigna en la declaración jurada del investigado Arce Córdova, ello para generar confusión al respecto. Tampoco se habría cumplido con mostrar con que tarjetas de crédito o débito se hicieron los pagos de los consumos de víveres, vestido, calzado, educación, restaurantes y otros. La perito oficial ha consignado: ***“Se ha realizado un cruce de información de los pagos realizados con las tarjetas de crédito/débito para no duplicar los egresos con los importes de la canasta familiar. Por lo tanto, el perito de parte debió realizar un mejor análisis de las cuentas bancarias del investigado al afirmar que existe exceso de gastos al respecto y también no equivocarse en los importes al mostrar los saldos de las cuentas de las tarjetas de crédito del Interbank y en el Banco BBVA”.*** (Las negritas son nuestras)
- **Observación N.º 10:** Según la observación del perito del investigado se estaría considerando como egresos los gastos por viajes realizados al exterior por Comisiones de Servicio y Vacaciones, todo ello, por un monto de S/69,384.28. Al respecto, los gastos de viaje por comisión de servicios o por estudios a Argentina, España, Panama, Uruguay y EEUU por S/45,345.66, solo se ha hecho mención

de las resoluciones pero no se ha adjuntado documento que lo sustente. De igual forma, la perito oficial deja establecido que: "no se está considerando los gastos de viaje como egresos que fueron pagados con tarjeta de crédito y los que son de comisión de servicio".

- **Observación N.º 11:** Préstamos por S/62,185.72 otorgados a Luis Pulcha Reyna y reembolso de préstamos por S/86,674.00 bancarizado más S/4,566.22 entregado en efectivo.

La argumentación del perito oficial, respecto a esta observación, se circunscribe básicamente en que lo anexado por la perito de parte no ha cumplido con la documentación donde se acredite fehacientemente que tales transacciones se produjeron, es decir, no se acreditó que el investigado Arce Córdova haya retirado dinero en efectivo para el presunto préstamo y por otro lado, no se apreciaría que haya recibido montos de dinero por motivo de devolución del mutuo dinerario. Finalmente, en relación a los ingresos bancarios de origen desconocido se ha realizado un cruce de información y la información que ha sido consignada en el Informe Pericial ha sido, estrictamente, en base a lo que fluye en la carpeta fiscal y lo que pretende el perito de parte es inducir a error.

5.5 El elemento de convicción principal que es el Informe Pericial Contable Financiero, mostraría con claridad un presunto desbalance patrimonial del investigado Arce Córdova. Incluso cuando este documento de carácter científico ha sido cuestionado de forma técnica por el investigado mediante un profesional especialista en la materia, a consideración de este juzgado, del análisis del mismo, las respuestas brindadas por la perito oficial hacen que las observaciones planteadas no mermen su nivel de acreditación para los hechos materia de investigación. Como se ha señalado, se tiene que el indagado está siendo investigado por enriquecimiento ilícito, por un período que incluye años previos a ejercer el cargo de Fiscal Supremo, de allí que se habilitaría la realización del análisis integral de los hechos, pues a la fecha de inicio de su alto cargo, si bien pudo tener cierto monto de dinero, el origen de éste sería desconocido, lo cual hace indefectiblemente que el análisis se haga por el período señalado en la investigación preliminar.

5.6 Además, para el delito materia de investigación resulta necesario que el agente activo –cualificado– aumente su patrimonio de forma ilegal, al margen de la normatividad preexistente, dicha ilicitud aparece relacionada siempre en razón del cargo funcional, en buena cuenta, abusando de las atribuciones y prerrogativas que le otorga el estatus especial de servidor o funcionario público. En la Casación 782-2015-SANTA, del 06 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló en relación al delito de enriquecimiento ilícito que: *“Así tenemos que dicha figura es un tipo subsidiario que se imputa al funcionario o servidor público a quien no se le puede imputar otro delito específico, pero que ha incrementado su patrimonio de modo irrazonable en relación a sus ingresos ilícitos. De ahí que al no poderse explicar de ninguna otra manera el origen lícito del incremento patrimonial del funcionario o servidor público, se entiende que ese superávit económico obedece a algún tipo de abuso –uso indebido– del cargo que ostenta”* (El resaltado es nuestro). Así pues, incrementar cuantiosamente el patrimonio sin poder sustentarlo (modo ilícito) estaría haciendo alusión a que el funcionario o servidor público abusa de su cargo o cuota de poder, se vale y utiliza su posición del cargo para lucrar con él. Cabe resaltar que es un delito subsidiario²⁴.

5.7 El delito de enriquecimiento ilícito, como se sabe, tiene como bien jurídico tutelado, desde una perspectiva genérica, el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública; y, desde una perspectiva específica, el normal y correcto ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos que se deben a la nación²⁵. Lo que significa, que lo que se protege es, principalmente, el fin prestacional, la objetividad y la legalidad en la Administración Pública, no tanto el patrimonio del Estado. El servidor o funcionario estatal tiene deberes de probidad y transparencia que delimitan sus actos como integrantes de un ordenamiento administrativo –delito especial de posición institucionalizada–; la probidad de la función pública se tutela en el contexto de toda la actividad funcional.

²⁴ En esta perspectiva no puede dejar de resaltarse que el delito de enriquecimiento ilícito es una figura penal que busca evitar espacios de punibilidad, tanto frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado, es decir, no sea posible la persecución penal, como en los casos en que el enriquecimiento provenga de conductas que impliquen infracción grave de deberes funcionales [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Segunda Edición, Lima, 2003, p. 553].

²⁵ SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Cuarta Edición, Lima, 2016, p. 715.

5.8 Recientemente, en el Recurso de Casación N.º 277-2018/VENTANILLA, de 21 de marzo de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente (Ponente Dr. Cesar San Martín Castro), se ha señalado:

“El párrafo antes citado tiene una estructura integrada por tres elementos básicos: “1. El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa lícita), 2. El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y 3. El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que, aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto el consecuente (enriquecimiento ilícito). (...)”

CUARTO. *Que, por consiguiente, (i) el tiempo de ejercicio efectivo de la alcaldía por parte del encausado Marcos Arteaga, (ii) la simultaneidad del cargo con el enriquecimiento que se le acusa, y (iii) la atribuida ilicitud de las fuentes de enriquecimiento coetáneo –resaltadas por la acusación y siempre sujeta a la respectiva actividad probatoria, de verificación o descarte, en el juicio oral–, permitirían deducir razonablemente –en clave de máximas de experiencia– que el acrecentamiento patrimonial se derivaría del abuso de poder en el ejercicio del cargo (...).*

Que, en suma, no es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico acerca de los supuestos actos de abuso de poder –dado incluso la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)–, y, desde este dato –que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo–, (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos (...)” (Las negritas y subrayados son agregados).

5.9 Ahora bien, el Ministerio Público, además del Informe Pericial, el cual se ha señalado acreditaría el desbalance patrimonial del investigado, ha adjuntado las declaraciones juradas de bienes e ingresos remitidos por la Contraloría General de la República, que acreditaría que Luis Arce Córdova se desempeñó desde 1994 como magistrado del Poder Judicial y que hasta el inicio de la presente investigación preliminar que se desempeña como Fiscal Supremo habría adquirido varios inmuebles, lo que debe observarse definitivamente con el presunto desbalance patrimonial por el que se le investiga. –Véase Oficio N.º 3702-2020-SUNARP-Z.R.N.ºIX/PUB.EXON, de 26 de febrero de 2020, obrante a fojas 369–.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	TITULAR	PRECIO	FECHA
Inmueble de 105.62 m2. sito en Jirón José Gabriel Aguilar N° 204 Primer Piso Dpto. 101 Urbanización Maranga 2da Etapa Distrito San Miguel - Lima. Partida N° 12727883.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 90 000.00 hipoteca a favor de BBVA. Levantó hipoteca el 31/10/2018	Esc. Pública 07/03/18 Inscrita 23/03/18
Cochera 25 con ingreso por Malecón 28 de Julio Calle José Gonzales – Miraflores. Partida N° 41455187.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 10 000.00 cancelado	E.P 26/10/17 Insc.14/11/17
Inmueble de 74.415 m2 sito en Malecón 28 de Julio, Calle José Gonzales Dpto. 107 Segundo Block Planta Baja – Miraflores. Partida N° 41493542.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 95 000.00 cancelado	EP 26/10/17 Insc.14/11/17
Inmueble de 210 m2 Jirón Laureano del Aguila Mz. A Lote 6A Asociación Provienda Las Gaviotas Yarinacocha. Partida N° 11100620.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 15 000.00 cancelado	EP 12/05/17 Insc. 24/05/17
Inmueble de 212.50 m2 Casa de 02 pisos y azotea, calle CH número 190-188 Urbanización Prolongación Benavides Santiago de Surco. (Partida N° 44788330).	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 260 000.00 Hipoteca a favor de BBVA. Levanto hipoteca el 18/01/16	EP 21/02/11 Insc. 09/03/11
Predio rural Sector San José/ albergue Cashibococha parcela 8_5259065 0733665 área Ha. 3,4034 U.C. 073665 Campoverde. Partida N° 11028700.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 30 000.00 cancelado	EP 25/03/17 Insc. 03/04/17
Inmueble de 210 m2 Jirón Laureano del Aguila Mz. A Lote 6B Asociación Provienda Las Gaviotas Yarinacocha. Partida N° 11100621.	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 20 000.00 cancelado	EP 25/03/11 Insc. 30/03/17

5.10 De la información remitida por SUNARP al Ministerio Público, se advertiría que el indagado **Luis Carlos Arce Córdova** habría comprado 07 predios, de los cuales, 05 de ellos los obtuvo en el año 2017 (Partidas N° 41455187, 41493542, 11100620, 11028700 y 11100621); y los otros 2, en el año 2011 (Partida N° 44788330) y 2018 (Partida N° 12727883). En este punto, según la tesis del Fiscal Supremo, el último predio señalado, si bien lo adquirió mediante crédito con garantía hipotecaria a favor de BBVA Banco Continental por la suma de US\$72,000.00, canceló dicha obligación el mismo año (2018) en que celebró el contrato de crédito, lo

que a criterio del juzgado daría cuenta de los egresos que no serían compatibles con los ingresos legales declarados.

5.11 De igual forma, según las boletas informativas remitidas por SUNARP –fojas 450- emergería que Luis Carlos Arce Acosta (hijo del investigado), quien al inicio de las investigaciones tenía 25 años de edad –ver ficha RENIEC de fojas 465-, habría comprado 07 bienes muebles (vehículos). El primero de estos lo compró el 01 de marzo de 2013 (en esa fecha tenía 18 años), y se lo compró a tío, quien también se encuentra investigado (Nelton Javier Arce Córdova)²⁶; la suma de la transacción ascendió a S/57,000.00 soles (Partida N° 60565468). El otro vehículo, lo compró el 03 de mayo de 2013, con 19 años de edad, por la suma de US\$ 21,000.00 dólares americanos (Partida N° 52333554), esta unidad lo transfirió (venta) el 10 de marzo de 2014 a Christian Javier Arce De La Torre, quien sería su primo e hijo de Nelton Javier Arce Córdova, vehículo que terminó siendo vendido en poco tiempo por US\$ 10,000.00 dólares a un tercero, precio muy inferior al precio de compra.

Sexto: Estos elementos de convicción, así como los que acompañan el requerimiento y los expuestos en audiencia pública, generan lo que se ha denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público a la apertura de diligencias preliminares.

- 6.1.** De conformidad con lo establecido en el “I pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanentes y transitorias” de esta Corte Suprema.
- 6.2** En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal según la etapa procesal en que nos encontramos (investigación preliminar).
- 6.3.** Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, **que sea necesaria para la indagación de la verdad.**
- 6.4.** Concretamente, el Ministerio Público solicita la medida de impedimento de salida del país contra el indagado **Luis Carlos Arce Córdova**, por la necesidad de la presencia del investigado dentro del territorio nacional, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación preliminar que a la fecha se

²⁶ Por presunto delito de Enriquecimiento ilícito, según la disposición N° 1, de fecha 17ENE2020, emitida en la carpeta fiscal N° 20-2020.

encuentra en trámite, toda vez que, en el desarrollo de la misma, se llevarán a cabo una serie de actos y/o diligencias que deberán contar con la participación constante del investigado. Además, como se ha expuesto en reiterados párrafos de este requerimiento el indagado Luis Arce Córdova estaría presuntamente vinculado a una presunta organización criminal (Cuellos Blancos del Puerto), lo que torna en compleja la investigación.

- 6.5** Es pertinente dejar en claro que nos encontramos en etapa de diligencias preliminares, en la que la calificación jurídica es provisional. El fiscal dirige la investigación desde su inicio y, precisamente, una de las finalidades de las diligencias preliminares es determinar la delictuosidad de los hechos; y tal como se viene desarrollando la investigación, en su desarrollo, se van conociendo nuevos hechos, ello se condice con la complejidad del caso.

❖ **PELIGRO PROCESAL. -**

Sétimo: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro²⁷, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. En el caso de las medidas coercitivas de menor intensidad que la prisión preventiva, se imponen para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, y cuando no se cumplen con todos los presupuestos para imponer la prisión preventiva.

- 7.1** Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria **[se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de**

²⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.

investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso²⁸].

7.2 Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el caso del investigado **Luis Carlos Arce Córdova**, se ha podido acreditar que:

- ✓ Según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.º 06033411, tiene registrado como domicilio real: Calle El Barón 190, Urbanización Prolongación Be, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Dicho domicilio no fue cuestionado por el representante del Ministerio Público por lo que tiene arraigo domiciliario.
- ✓ Se presentó a la audiencia que se programó en la fecha, realizó su defensa material.
- ✓ Su arraigo familiar tampoco ha sido cuestionado por el Ministerio Público
- ✓ Respecto a su arraigo laboral hay algunas consideraciones a tomar en cuenta. Tiene profesión Abogado, hasta la fecha de convocación de audiencia del presente requerimiento de impedimento de salida del país ostentaba el cargo de Fiscal Supremo. El arraigo laboral se encontraría marcadamente resquebrajado por las siguientes razones:
 - Mediante Resolución N.º 66-2021-P/JNE, de 24 de junio de 2021, suscrita por el Juez Supremo Presidente del JNE, Jorge Luis Salas Arenas –véase fojas 690- resolvió **suspender** en el ejercicio del cargo de Miembro Titular del Pleno del JNE al indagado Arce Córdova, para dar lugar a la convocatoria del representante que provisionalmente corresponda hasta la tramitación de su renuncia al culminar las Elecciones Generales 2021.
 - Lo resuelto por el titular del JNE obedeció a la carta de *declinación* suscrita por el indagado Arce Córdova con fecha 23 de junio de 2021.

²⁸ En el presente caso, según la tesis fiscal el indagado habría desplegado conducta obstruccionista no solo en esta investigación sino en otras que tiene en curso.

- A esta suspensión, se suma el Informe N.º 049-2021-GTV-JNJ, de 22 de junio de 2021 –véase fojas 609 a 686– suscrito por el miembro instructor de la Junta Nacional de Justicia Guillermo Thornberry Villarán, relacionado en el Proceso Disciplinario Inmediato N.º 116-2020-CNM, seguido contra el Fiscal Supremo Luis Carlos Arce Córdova por su actuación como representante titular del MP ante el JNE. En el referido informe se hace alusión a presuntas infracciones en el ejercicio de sus funciones al haber sostenido 5 conversaciones telefónicas con el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, para supuestamente interceder en procesos que se tramitaban ante el JNE, lo cual vulneraría sus deberes funcionales de guardar en todo momento conducta intachable. El referido informe, luego de citar los audios y del análisis pormenorizado, concluye **que se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se imponga al investigado Luis Carlos Arce Córdova, la sanción de DESTITUCIÓN**, por su actuación como Representante Titular del MP ante el JNE, por la comisión de todas las infracciones imputadas.
- ✓ Si bien, a la fecha de presentación del requerimiento fiscal, lo señalado precedentemente, deviene en un informe preliminar, con una opinión por un miembro de la JNJ, no siendo un pronunciamiento de esta institución que afecte las actuales funciones de Fiscal Supremo del indagado. De ninguna manera, puede dejar de observarse, la suspensión impuesta como miembro del JNE, asimismo, iniciada la audiencia se estaba a la espera de la resolución que emitiera la Junta Nacional de Justicia con base al informe antes acotado. Así, durante el desarrollo de la audiencia se tuvo conocimiento, mediante el fiscal, que la JNJ había decidido destituirlo como Fiscal Supremo, ello también se advirtió en plataformas digitales de comunicación²⁹ y no fue cuestionado por la defensa técnica. De tal manera que

²⁹ <https://gestion.pe/peru/politica/jni-destituye-a-fiscal-supremo-luis-arce-por-declinar-como-miembro-del-jne-elecciones-generales-del-peru-2021-nndc-noticia/> (Visto con fecha 07 de julio de 2021, a las 13:15pm.
<https://elperuano.pe/noticia/124134-junta-nacional-de-justicia-destituye-por-unanimidad-a-fiscal-luis-arce-cordova> (Visto con fecha 07 de julio de 2021, a las 13:15pm.

el arraigo laboral del investigado se encuentra disminuido considerablemente.

- ✓ Así también, durante el desarrollo de la audiencia pública, la defensa técnica hizo mención a lo adjuntado mediante escrito de la fecha, en el cual anexa un contrato de tiempo parcial del investigado Arce Córdova como docente de la Universidad de San Martín de Porres. El mismo que constituiría un trabajo de carácter alternativo, pues su cargo como alto funcionario (Fiscal Supremo) sería el principal, y no solo por la remuneración percibida por este sino también por la cantidad de horas que le dedica a la semana. De ninguna manera se acepta, como sostuvo el señor abogado, minimizar el trabajo de docente que ejerce el investigado, pero es claro que el desempeño de sus funciones como fiscal supremo no solo era la mayor fuente de ingresos económicos sino que además era a lo que se dedicaba principalmente, de allí que la propia Constitución³⁰ prohíba a los servidores o funcionarios públicos ejerzan otro cargo remunerado con excepción de la docencia. El arraigo laboral, en conclusión, se encuentra resquebrajado.
- ✓ Se le imputa delito sancionado con pena grave –ya se hizo mención cuando se analizó la prognosis para la imposición de la medida–.
- ✓ Tendría solvencia económica, de acuerdo al flujo de ingresos, egresos, cuentas bancarias, compra y ventas de bienes muebles e inmuebles conforme se advertiría de los elementos de convicción anexados; asimismo, no hay que dejar de analizar que ha ejercido como Magistrado Superior del Poder Judicial y hasta la fecha como Fiscal Supremo Titular –cargo que ocupa desde el 2016 y destituido a la fecha de la presente resolución–, todo ello le habría permitido obtener un nivel económico elevado –*muy aparte*

³⁰ Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.** No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

de lo que no podría justificar-; así pues, según el requerimiento fiscal y los anexos que acompañan el mismo se tiene que el investigado y su hijo han realizado un regular flujo de compra y venta de bienes inmuebles y muebles (predios y autos) –véase fojas Oficio N.º 3702-2020-SUNARP-Z.R.N.ºIX/PUB.EXON de fojas 369- que han sido detallados en los apartados 5.9, 5.10 y 5.11 de la presente resolución.

- ✓ Si bien en estas transferencias (compra y venta de vehículos) también se ha hecho mención al hijo del procesado Luis Carlos Arce Córdova, es porque se presume que los activos pertenecerían al procesado, de igual forma en la presente investigación están siendo procesados los hermanos del indagado. En esa línea, podemos observar el pronunciamiento de la Corte Suprema, en la Casación N.º 782-2015-Santa, en su considerando 8 (Fundamentos del Supremo Tribunal), que señala: *“A simple vista parecería que todo es claro. Cuando el incremento del patrimonio sea de un tercero distinto al funcionario o servidor público investigado, el delito no se configura. Sin embargo, una solución así de tajante podría resultar demasiado simplista y ajena a la realidad. Lo cierto es que la experiencia nos enseña que, si alguien se enriquece abusando de su cargo público, tendrá la inclinación a no permitir que el dinero mal habido figure a su nombre. Esto normal mente lo perseguirá incrementando el patrimonio de otra persona de modo simulado, ejerciendo el dominio de los bienes de facto. **Es decir, empleará testafierros**”*. (Las negritas son nuestras).
- ✓ De igual forma, no debe dejar de observarse los viajes al extranjero que ha realizado, conforme se aprecia en el Oficio N.º 001375-2020-MIGRACIONES-AF-C, de 11 de febrero de 2020, que obra a folios 552 del cuaderno, en el cual registra viajes a Panamá, Chile, EEUU, Colombia, España, Holanda, Cuba, México, Uruguay, Argentina y El Salvador. Viajes que como se tuvo en consideración, algunos fueron por motivos de sus funciones como magistrado, los demás si fueron costeados por el investigado. Los niveles económicos para la realización de estos viajes al extranjero han estado por encima de una persona con una remuneración promedio, está claro que ha sido un alto funcionario con ingresos importantes.

- 7.3 La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que: *“es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado”*.
- 7.4 En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que, descartar la aplicación de una medida coercitiva sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del indagado.
- 7.5 La pena privativa de libertad que se le podría imponer al investigado, de ser eventualmente condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad indefectiblemente, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Resulta oportuno señalar que **de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609-, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional por lo que deberían cumplir la totalidad de la pena recluidas en un establecimiento penitenciario**; lo que definitivamente agrava e intensifica la gravedad de la sanción penal, y permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia.
- 7.6 A lo antes señalado, se tendría el daño causado por la conducta que habría desplegado el investigado en su calidad de Fiscal Supremo Titular –miembro titular del MP ante el JEN- cargo que cuenta con prerrogativa constitucional, le habría generado una afectación de gran magnitud no solo al Ministerio Público sino también al JNE, organismos constitucionalmente autónomos. En consecuencia, tener inmerso a una alta autoridad investigado por un delito de corrupción cometido, definitivamente, desnaturalizaría la imagen que debe proyectar dicha institución y sus servidores y funcionarios. Ahora bien, si se entiende conforme al inciso 4, del artículo 269, del Código Procesal Penal que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues

no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

7.7 Si a lo antes expuesto, le añadimos que:

- Mediante Disposición N.º 01, de 13 de marzo de 2020 –de fojas 555-, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en la carpeta fiscal N.º 176-2018, dispuso abrir investigación preliminar contra el Ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi y el Fiscal Supremo Luis Carlos Arce Córdova por presuntos ilícitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias y organización criminal, en agravio del Estado. Esto en mérito de las notas periodísticas “La conexión de Ucayali”, del 29 de agosto de 2018, publicada en la Revista “Caretas” y “Miembro del JNE gestionó a favor para amigo de Hinostroza”, de 16 de agosto de 2018, en el diario “La República”. Hechos que se circunscriben a llamadas telefónicas que dejarían a la vista el intercambio de favores mutuos y de terceros que los antes citados realizaban en el marco de sus funciones, todo ello presuntamente dentro de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, en la cual se encuentran investigados no solos ex jueces superiores, sino un ex juez supremo, ex miembros del extinguido Consejo Nacional de la Magistratura, es decir, altos funcionarios que por sus altos cargos habrían perpetrados diversos delitos, en su mayoría, de corrupción de funcionarios. No es ajeno a este despacho que el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi se encuentre procesado por organización criminal –Exp. 0004-2018- y los hechos que se investigan tendrían relación con esta organización criminal, las llamadas advertirían intercambio de favores, cerrando diálogos como **“Nosotros somos más fuertes. Somos un equipo César. Tu sabes”, “Juntos somos dinamita”**, denotaría la coordinación de ambos investigados.

7.8 Lo antes descrito permite inferir que existe un peligro procesal –en su variante de peligro de fuga- con tal magnitud como para imponer la medida requerida por el Fiscal Supremo, ya que

además de los considerandos iniciales a su potencial quebrantamiento de su arraigo laboral, se suma la investigación vinculada a una red criminal en la que estaría inmerso, esta última con pena muy severa que a consideración de este despacho supremo, aumenta de forma plausible el temor de afrontar una futura y eventual condena, lo que permite advertir que existe peligro de fuga, y que en esta etapa procesal corresponde evitar con la imposición del impedimento de salida del país.

❖ PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Octavo: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: *“(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)”*.³¹

8.1 De inicio diremos que, por máximas de la experiencia, al ser investigado con vinculación a una presunta organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”, teniendo en cuenta que dichas organizaciones criminales contarían con una estructura y suficientes recursos para evitar ser descubiertos y eventualmente eludir la acción de la justicia, bien puede usar dichos recursos para evadir su responsabilidad penal.

8.2 A pesar que nos encontramos en diligencias preliminares existen elementos indiciarios graves que sustentan la investigación y lo vinculan con los delitos materia de imputación.

8.3 En el presente caso, el investigado como se ha señalado anteriormente ha ejercido varios puestos dentro de la administración de Justicia (Poder Judicial, MP y JNE), además hasta la fecha -07 de julio de 2021- ha seguido ejerciendo un alto cargo en el Ministerio Público –periodo de investigación-, lo que obviamente, no pasaría desapercibido entre los servidores y funcionarios públicos de esta institución, más allá de los posibles contactos o allegados que pudiera tener aun dentro de la misma.

³¹ STC emitida en el expediente N.º 1091-2002, fundamento jurídico 12.

- 8.4** Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de un ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que involucraría a varios testigos e imputados que también estarían vinculados a los hechos materia de investigación, lo que permite inferir que podría proporcionar los medios para sustraer a las investigados de la acción de la justicia.
- 8.5** Aunado a ello, se considera que un factor que proporcionaría mayor sustento en relación a la conducta obstruccionista es lo desplegado.
- 8.6** En relación a la investigación en concreto, se advierte que, mediante Providencia de fecha 26 de octubre de 2020, de fojas 731, se citó al investigado para que rinda su declaración mediante los medios electrónicos para el día 10 de noviembre de 2020, a las 10 am., la misma que se solicitó fuera reprogramada, conforme el escrito de su abogado defensor de fecha 09 de noviembre de 2020. La audiencia fue reprogramada mediante providencia de 10 de noviembre de 2020.
- 8.7** Con Providencia de 27 de abril de 2021, de fojas 736, se fijó fecha para la declaración indagatoria del investigado para el día 05 de mayo de 2021, a las 15:00 horas, igualmente con el uso de medios tecnológicos. Mediante escrito de 05 de mayo de 2021, es decir **el mismo día que había sido fijada la fecha de su declaración**, la defensa del ex Fiscal Supremo solicitó nuevamente la reprogramación argumentando que no podría conectarse en la hora fijada debido a sus funciones como miembro del JNE. La diligencia fue reprogramada con providencia de fecha 06 de mayo de 2021, de fojas 740, y mediante Providencia, de fecha 25 de junio de 2021, de fojas 741 se reprogramó para el día jueves 01 de julio de 2021, a las 10:00 horas, y finalmente, mediante su abogado defensor, el investigado Arce Córdova manifestó mediante su escrito del mismo 01 de julio de 2021 que optaba por abstenerse de declarar. En ese sentido, este despacho, se hace una pregunta: ¿por qué desde un primer momento no comunicó a la Fiscalía de la Nación su deseo de acogerse a guardar silencio?, es cierto que este es un derecho que contempla la Constitución y el Código Procesal Penal para todo indagado o investigado, no obstante, no resultaría de buena fe el solicitar reiteradas veces la reprogramación de su diligencia de

declaración indagatoria con el conocimiento que al final se iba a abstener de declarar. Esto debe evaluarse conjuntamente con los argumentos que han sido sostenido por el Fiscal Supremo en audiencia pública.

- 8.8** Si a ello le sumamos, que la defensa técnica mediante escrito de 01 de julio de 2021, de fojas 744, ha solicitado la exclusión del fiscal Luzgardo Ramiro Gonzales Rodríguez. Debe analizarse que, en efecto, es un derecho que tiene el investigado de solicitar la exclusión del director de la investigación. No obstante ello, corresponde hacer un análisis global del comportamiento del investigado en la presente investigación, no es factible evaluar de forma aislada cada petición o solicitud del abogado de la defensa. Así pues, este juzgado no tiene competencia para resolver la exclusión solicitada, la cual presuntamente ha sido planteada por presuntas comprobaciones que el fiscal Gonzales Rodríguez no habría cumplido adecuadamente sus funciones; corresponde a la Fiscal de la Nación el pronunciamiento acerca de ello. Lo que sí se apreciaría es la intención de frenar u obstaculizar la investigación en su contra.
- 8.9** Así también, se puede apreciar cuando el investigado Arce Córdova ha denunciado a la perito Margalida Salinas Moncada – *quien efectuó y suscribió la pericia contable financiera 04-2021-*. Este documento de carácter científico ha servido como elemento de convicción principal, para el Ministerio Público, a efectos de acreditar la sospecha simple del delito de enriquecimiento ilícito y la vinculación en este de indagado Luis Carlos Arce Córdova. Las conclusiones a las que haya arribado la perito oficial antes mencionada en su informe pericial han sido cuestionadas por un perito de parte del investigado, conforme se ha detallado en considerando quinto de la presente resolución, es decir, existe mecanismos dentro del mismo proceso penal, conforme su derecho de defensa, para que cuestione dichos resultados. No obstante ello, al no haber obtenido pronunciamiento favorable en el Informe Pericial que responde las observaciones planteadas, dirige contra la profesional una denuncia. A criterio de este despacho, la conducta desplegada por el investigado es obstruccionista.
- 8.10** Además de lo antes señalado, minutos antes del inicio de la audiencia pública de impedimento de salida del país requerido

en su contra, el abogado presenta un escrito solicitando la reprogramación de la misma. Aquí se podría advertir una conducta repetitiva por parte del investigado, no solo porque presente su escrito minutos antes de iniciar la audiencia, aun cuando tuvo tiempo necesario de solicitarlo antes, sino que sus argumentos no encontraron sustento normativo, conforme se señaló en la resolución número tres, de 07 de julio de 2021 leída en audiencia. Abona a este razonamiento, que a pesar de haber solicitado la reprogramación de la audiencia, la defensa del procesado, en su alocución, luego de cuestionar el peligro procesal expuesto por el Ministerio Público, se allanó al pedido. Nuevamente, surge la pregunta: ¿Si se iba a allanar, por qué razón solicitó la reprogramación?, para este despacho es claro que se pretende impedir el normal cause de las investigaciones.

8.11 A mayor abundamiento, no se puede dejar de observar la conducta que ha desplegado el investigado al momento de declinar a su cargo de miembro titular del MP ante el JNE, aun cuando este es cargo devenía en irrenunciable, lo que habría significado a todas luces una obstrucción o al menos, como es de conocimiento público, una paralización de algunos días, para la realización de audiencia y la respectiva emisión de las resoluciones por los recursos impugnatorios ante el Jurado Nacional de Elecciones. Esto guarda concordancia, con presuntos audios propalados por los medios de comunicación en donde el investigado estaría involucrado en supuestos sobornos, lo que ha originado que el presidente del JNE solicite las indagaciones correspondientes.

8.12 La carta de declinación presentada por el indagado Luis Arce Córdova, conforme se advierte de fojas 687, contiene sindicaciones ligeras contra altos funcionarios de la República, incluso invita a la señora Fiscal de la Nación a “iniciar contra mí una persecución judicial sin fin, no temo a sus acciones y sabré defenderme. A los siete integrantes del JNJ les digo que pueden continuar tratando de destituirme del cargo (...)”. Es cierto que esta conducta no se circunscribe a los actos procesales de la presente investigación, pero sin duda, la conducta temeraria y de confrontación, así como la obstruccionista que ha mostrado el ex Fiscal Supremo, genera motivación suficiente para imponer la medida de impedimento de salida del país. Asimismo, la defensa

técnica ha indicado su allanamiento al requerimiento, no cuestionándolo en ningún extremo, pues a pesar de sus argumentos desplegados, el allanamiento manifestado al final de su alocución suprime toda controversia planteada, más allá, claro está, de lo que de oficio puede advertir este despacho supremo.

-De la proporcionalidad de la medida.-

Noveno: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de la investigada a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas actuaciones de las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, el procesado que tenía la condición de funcionario público, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado *-comparándola con la detención preliminar-*, ya que el delito importaría un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida. Asimismo, los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que no existe otra medida menos gravosa en diligencias preliminares que garantice los riesgos de fuga al exterior. Más aún si la defensa técnica no se ha opuesto a la medida, por el contrario manifestó su voluntad para que le sea impuesta la misma.

9.1 En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3, del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, **ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas;** y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, teniendo en cuenta:

- 9.2.- Se le investiga como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito, durante el ejercicio de fiscal supremo, así, teniendo vigente la prerrogativa constitucional del artículo 99 del Texto Constitucional, y estando en investigación preliminar, se debe tener presente que, de formular acusación constitucional el presente caso deberá seguir el trámite exigido ante el Congreso de la República, cuyo tiempo de duración no depende de la actividad del representante del Ministerio Público.
- 9.3.- Asimismo, a la fecha, estamos a puertas de un cambio de Congresistas, es decir, hay que tomar en cuenta la instalación del nuevo Congreso de la República, la formación de las diversas comisiones parlamentarias entre otros procedimientos.
- 9.4.- La carga de denuncias por tramitar que tiene el Congreso de la República.
- 9.5.- Se trata de un proceso complejo por la naturaleza del delito investigado.
- 9.6.- La defensa técnica no se opuso al plazo solicitado por el representante del Ministerio Público. Por estas razones, los 18 meses solicitados por el representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley.
- 9.7.- En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, este juzgado señala que el requerimiento del Ministerio Público se ha justificado en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, ha cumplido con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.
- 9.8 Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país: ***“(...) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (...)”***, incluso se señala que: *“en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes”*.

- 9.9. Entonces, el plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la verdad a través de eventual sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento-, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva – artículo 272 del Código Procesal Penal-. El plazo es proporcional, y debe declararse fundado el requerimiento en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra el indagado **LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA**, identificado con los siguientes generales de ley:

Prenombres	: LUIS CARLOS
Apellidos	: ARCE CÓRDOVA
DNI	: 06033411
Sexo	: Masculino
Fecha de Nacimiento	: 17- 06 - 1963
Edad	: 58 años
Lugar de nacimiento	: Callería - Coronel Portillo – Ucayali
Estatura	: 1.70 metros
Estado civil	: Divorciado
Grado de instrucción	: Superior completa
Profesión	: Abogado
Ocupación actual	: Fiscal Supremo
Religión	: No indica
Nombre de los padres	: Moisés y Dolores
Domicilio real	: Calle El Barón 190 Urb. Prolongación Benavides – Distrito de Santiago de Surco – Lima (según RENIEC)
Domicilio procesal	: Av. Javier Prado Oeste N° 970 Torre 3 Oficina 805, San Isidro - Lima
Abogado defensor	: Alexander Gonzales Orbegoso
Teléf. celular y/o fijo	: 01-3609164 / 954755254

Correo electrónico	: gonzales.orbegoso@hotmail.com
Casilla SINOE	: N° 81937

En la investigación preliminar que se le sigue como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

- II. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.

NH/jjcn